

REGLAMENTO DE SITUACIONES DE GRAVE RIESGO, LÍMITES DE ENDEUDAMIENTO FINANCIERO Y CARGOS VENCIDOS

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 1. (Objeto) El presente reglamento tiene por objeto definir las situaciones de “grave riesgo”, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 25201 Reglamentario de la Ley de Seguros, normando adicionalmente el monto máximo de endeudamiento financiero que podrán asumir las entidades aseguradoras y reaseguradoras sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, así como el límite de “Cargos Vencidos” al cual pueden ser expuestas dichas entidades.

SECCIÓN II ENDEUDAMIENTO FINANCIERO

Artículo 2. (Definición de Endeudamiento Financiero) Se entiende por endeudamiento financiero todo préstamo contratado por la entidad aseguradora o reaseguradora con bancos o entidades financieras, así como los préstamos que provengan de socios accionistas, ejecutivos, o cualquier otra persona natural o jurídica cuyo origen no se identifique como aporte de capital.

Artículo 3. (Endeudamiento Financiero) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, podrán mantener endeudamiento financiero hasta un límite equivalente al valor máximo entre:

- El siete punto cinco por ciento (7,5%) de la Producción Directa Anual Neta de Anulaciones alcanzada en la última gestión terminada.
- El cien por ciento (100%) del excedente de Patrimonio Técnico respecto al Margen de Solvencia.
- El quince por ciento (15%) del valor de los recursos de inversión.

Es decir:

$$LMax\ EF = \max \begin{cases} 0,075 * PDNA_{T-1} \\ PTT - Ms \\ 0,15 * RIR \end{cases}$$

Donde:

LMax EF	=	Límite máximo de endeudamiento financiero.
Max	=	Máximo entre:
PDNA _{T-1}	=	Producción Anual directa neta de anulaciones de la última gestión terminada
PTT	=	Patrimonio Técnico Total.
Ms	=	Margen de Solvencia.
RIR	=	Recursos de Inversión.

SECCIÓN III

CARGOS VENCIDOS

Artículo 4. (Definición de Situaciones de Grave Riesgo) A efectos únicamente del establecimiento de criterios correspondientes a “situaciones de grave riesgo” previstas en la sección IV del presente Reglamento, se entiende por “Cargos Vencidos” la suma de los siguientes conceptos:

- a. Obligaciones Tributarias vencidas estén sujetos o no a un plan de pagos consensuado con el Servicio Nacional de Impuestos Internos.
- b. Obligaciones Administrativas corrientes cuyos plazos estipulados por convenio o contrato hayan vencido.
- c. Obligaciones corrientes con intermediarios y/o auxiliares del Seguro, cuyos plazos acorde convenios o contratos hayan vencido.

Artículo 5. (Límite máximo de exposición a cargos vencidos) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros no podrán sobrepasar el límite máximo de exposición a Cargos Vencidos, equivalente al valor remanente entre el límite máximo de endeudamiento financiero y el endeudamiento financiero efectivamente contraído.

Es decir:

$$LMaxECV = LMaxEF - EFc$$

Donde:

- | | | |
|---------|---|---|
| LMaxECV | = | Límite máximo de exposición a Cargos Vencidos (acorde la definición del presente reglamento). |
| LmaxEF | = | Límite máximo de Endeudamiento Financiero. |
| EFc | = | Endeudamiento Financiero efectivamente contraído. |

SECCIÓN IV

SITUACIONES DE GRAVE RIESGO

Artículo 6. (Definición de Situaciones de Grave Riesgo) Conforme lo estipulado en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 25201, se establece como situaciones de grave riesgo no previstas en la Ley de Seguros y sus Reglamentos:

- a. Cuando los Resultados Acumulados y de la Gestión determinen una pérdida superior al treinta por ciento (30%) del Capital y Reservas de Capital de la entidad aseguradora o reaseguradora.
Se entiende por Capital y Reservas de Capital todas aquellas cuentas integrantes del Patrimonio a excepción de los Resultados acumulados y de la gestión.
- b. Cuando el endeudamiento financiero haya superado los límites establecidos en el artículo 3 de la presente resolución.
- c. Cuando la entidad se encuentre expuesta a Cargos Vencidos cuyo monto sea superior al límite establecido en el artículo 5 del presente reglamento.

- d. Cuando existan siniestros controvertidos en litigio por montos materiales en exceso del 15% del margen de solvencia por riesgo individual y el reasegurador haya rechazado el reembolso de la proporción reasegurada.

Artículo 7. (Medidas Precautorias) Cuando las entidades sujetas a la presente reglamentación incurran en una o más de las situaciones de grave riesgo previstas en el artículo 6 precedente, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) podrá disponer cualquiera de las medidas precautorias estipuladas en el artículo 47 de la Ley de Seguros N° 1883.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 47 de la Ley N° 1883 de Seguros, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros podrá disponer temporal o definitivamente una de las medidas precautorias siguientes:

- a. La restricción para suscribir o renovar riesgos específicos cuyas características sean establecidas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros incluyendo las aceptaciones en reaseguro correspondientes a dichos riesgos.
- b. La restricción para suscribir nuevas pólizas en general pudiendo renovar únicamente aquellas correspondientes a su cartera vigente a la fecha de la restricción. Se incluye dentro la restricción la imposibilidad de aceptar en reaseguro nuevos riesgos que no se constituyan en renovaciones a los contratos ya suscritos.
- c. La restricción para suscribir riesgos en general, renovarlos o aceptarlos en reaseguro.

Artículo 8. (Adecuación) Las Entidades Aseguradoras sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros deberán presentar en un plazo máximo de 10 días calendario a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, un informe con carácter de Declaración Jurada del principal ejecutivo de la compañía, por el cual informe:

- a. **Endeudamiento Financiero (acorde su definición en el presente reglamento):** Monto de la Deuda que mantiene la compañía a la fecha del informe, desglosado por: Fecha de Desembolso, Acreedor, Garantía, Monto de la Cuota de Pago incluyendo intereses, periodicidad de la cuota de pago, interés pactado, y Fecha del último pago acorde el contrato que sustenta la deuda. En caso de reprogramaciones efectuadas con anterioridad a la fecha de emisión de la presente resolución, se deberá especificar claramente el historial de la deuda.
- b. **Cargos Vencidos (acorde su definición en el presente reglamento):** Monto a la fecha del informe, origen y destino del cargo vencido, fecha inicial en que venció el término de pago (parcial o total), reprogramaciones efectuadas si fuese el caso.
- c. **Situaciones de Grave Riesgo:** Exclusivamente lo contemplado en el inciso d) del artículo 6 precedente, indicando todos los aspectos relativos al siniestro, su demanda, montos involucrados y estado del trámite

Las entidades aseguradoras que a la fecha de emisión de la presente resolución vulneren los límites máximos de endeudamiento financiero y cargos vencidos establecidos en este reglamento, mantendrán sus cronogramas de pago originalmente pactados, no pudiendo incrementar el stock de su deuda o cargos vencidos hasta la fecha en que se adecuen a los límites previstos en la presente norma. Estas entidades deberán remitir junto a su informe, copia legalizada de los documentos que sustentan los montos adeudados incluyendo los cronogramas de pagos establecidos. No podrán efectuarse reprogramaciones de estos montos adeudados excepto en aquellos casos en que la reprogramación determine un plazo menor para la cancelación total de la deuda.

En el caso de Cargos Vencidos que no se encuentren sujetos a la reprogramación del monto adeudado, estos deberán ser incluidos en el informe de la compañía y serán sujetos a regularización mediante instrumentos legales pertinentes, cuyo plazo máximo de pago no podrá exceder al año calendario a partir de la fecha de emisión de la presente reglamentación. Se exceptúa de este plazo aquellas reprogramaciones que las entidades aseguradoras pudiesen efectuar con el Servicio Nacional de Impuestos Internos.

Excepto por lo mencionado en los párrafos precedentes, el cumplimiento y la observancia de la presente resolución es obligatoria a partir de la fecha de su emisión.